

DERECHO COMERCIAL

*Pablo Manterola**

INCORPORACIÓN A UNA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL
DE CRÉDITOS ENTRE SOCIEDADES DE UN GRUPO ECONÓMICO
Y VERACIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS
COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA
DE 31 DE JULIO DE 2020, ROL N.º 29.982-2019

RELATED PARTIES' CREDITS INCLUDED IN A MERCANTILE CURRENT ACCOUNT
AND FAITHFULNESS OF FINANCIAL STATEMENTS
COMMENT OF THE SUPREME COURT'S JUDGEMENT
OF JULY 31, 2020, N. 29.982-2019

RESUMEN

El trabajo analiza una sentencia de la Corte Suprema que confirmó, con una rebaja, las multas impuestas por la antigua SVS a los administradores de una sociedad anónima abierta. La compañía informaba en sus estados financieros la presencia de ciertos créditos de corto plazo, cuyos deudores eran otras sociedades del grupo económico. La empresa no realizó gestiones para su cobro en un lapso considerable, bajo el argumento de haber sido incorporados a una cuenta corriente mercantil que experimentaba escasos movimientos. El fiscalizador recalificó contablemente los créditos como de largo plazo, y concluyó que los estados financieros contenían información falsa. Un análisis permite validar críticamente esa decisión judicial, al mismo tiempo que le ofrece un fundamento alternativo, a partir del contenido del contrato de cuenta corriente mercantil.

Palabras claves: sociedad anónima; mercado de valores; cuenta corriente mercantil; deber de información; imagen fiel.

* Abogado, Doctor en Derecho por la Universidad de los Andes. Profesor asistente de la Escuela de Derecho de Antofagasta de la Universidad Católica del Norte. Dirección postal: Avenida Angamos 610, Antofagasta, Chile. Correo electrónico: pablo.manterola@ucn.cl.

ABSTRACT

The paper analyzes a Supreme Court's judgement which confirmed, with a reduction, the fines imposed on managers of a public corporation by the former SVS. The firm reported in the financial statements some long-term credits, which debtors were related companies. It did not take steps to collect them in a considerable period of time, on the grounds that they had been included into a mercantile current account with few movements. The supervisor reclassified the credits as long-term, and concluded that the financial statements contained false information. An analysis validates critically this judicial decision, and offers an alternative basis for it, built on the content of the commercial current account contract.

Keywords: corporation; securities market; mercantile current account; information duty; true and fair view.

I. LOS HECHOS

La celebración de contratos de cuenta corriente mercantil tiene bastante atractivo para el diseño de relaciones en un grupo económico. Ese atractivo se presenta, desde luego, para la dirección unitaria del grupo; por contrapartida, la figura entraña riesgos para los accionistas externos y también para otros intereses, incluso el interés fiscal. La cuenta corriente devenga intereses, que en principio pueden deducirse como gasto necesario para producir la renta; pero, al mismo tiempo, no paga el impuesto de timbres y estampillas, pues no es una operación de crédito de dinero. En sociedades anónimas abiertas, a veces se utiliza este contrato con el objetivo de evitar la aplicación de las normas sobre operaciones con parte relacionada, previa inclusión de la cuenta corriente –no de las operaciones que hacen nacer los créditos que en ella se incorporan– entre los actos autorizados por la política de habitualidad de la empresa¹.

En el caso comentado a continuación, se invocó la existencia de una cuenta corriente para explicar por qué contabilizar unos créditos como de corto plazo, pero cuyos asientos no experimentaron movimientos durante varios años, no implica entregar información falsa. Como podrá verse, el órgano fiscalizador primero, y luego los tribunales superiores, prefirieron observar la realidad económica de esas cuentas por cobrar y prescindir del clausulado de la cuenta corriente mercantil.

¹ Véase ISLAS y LAGOS (2019), pp. 109-110.

1. Los “créditos subrogados” y su incorporación en una cuenta corriente del grupo empresarial

En 1994 y 1996 Inverraz contrajo dos créditos con un banco estadounidense, por la suma de USD 115 000 000. Concurrieron como garantes –en posición asimilable a la de codeudores solidarios– algunas filiales de Inverraz, y entre otras, Hipermarc. Inverraz no pudo hacer frente a sus obligaciones, y, junto con las sociedades garantes, un tribunal extranjero la condenó al pago de la deuda. Esta sentencia fue homologada mediante *exequatur* el año 2007.

Hipermarc pagó la deuda al banco estadounidense previa venta de un importante activo y, por consiguiente, se hizo acreedora de la matriz Inverraz. Para solventar esta deuda para con su filial, la matriz le hizo sucesivas cesiones de cuentas por cobrar para con empresas relacionadas, que durante el juicio se llamaron los “créditos subrogados”. En sesiones celebradas en 2008 y 2009, el directorio de Hipermarc aceptó esta forma de pago. Los créditos se anotaron en el activo de la contabilidad como de corto plazo (en la jerga contable de la época, como activo circulante).

Adicionalmente, los créditos subrogados fueron incorporados como asientos en cuentas que al efecto mantenían Inverraz, Hipermarc y las demás sociedades del grupo. A estas cuentas se agregó un pacto denominado de *clearing*. La cláusula primera de este pacto señala que esas sociedades

“tienen abiertas entre ellas cuentas corrientes mercantiles, en las cuales se han asentado débitos y créditos en que aparecen como deudoras o acreedoras entre ellas, siendo estas cuentas, cuentas de gestión o negocios, a las cuales se les aplica el artículo 806 del Código de Comercio”².

Desde luego, cabe advertir la ambigüedad de la calificación que efectúan las partes de esta convención, ya que una cosa son las cuentas corriente mercantiles y otra las cuentas de gestión, como se desprende del art. 603 del *CCom*. Más adelante se analiza este punto.

En virtud del pacto de *clearing*, la compensación de las anotaciones de debe y haber entre las distintas entidades del grupo se concentraba en una de sus sociedades, Culenar, denominada administradora del *clearing* o sociedad centralizadora. Así, cada deuda que una filial contraía con otra y que se incorporara en la cuenta administrada por Culenar, se compensaba con otras deudas que pudiera mantener la filial acreedora, sea para con su deudora (créditos llamados directos), sea para con otras sociedades del grupo o para con la propia centralizadora (créditos indirectos)³. Las cuentas corrientes en

² El contrato fue acompañado durante la etapa de investigación previa a la formulación de cargos, y el texto de la cláusula se recoge en la resolución sancionatoria (p. 11).

³ El acuerdo aquí llamado *clearing* (del inglés ‘compensación’) se denomina con más exactitud pacto de compensación multilateral, y admite dos modalidades: en la primera, la sociedad centralizadora se limita a efectuar la compensación contable de partidas y a comunicar los

que se incorporaron los créditos subrogados llegaron a constituir un activo importante de Hipermerc⁴. Estas cuentas no tuvieron prácticamente ningún cargo o abono hasta 2014, de modo que a esa fecha el monto de los créditos subrogados seguía a su favor en la cuenta corriente.

2. Modificación del régimen de los “créditos cubrogados”

El 15 de julio de 2014, un accionista minoritario denuncia ante la SVS que, en síntesis, las cuentas corrientes del grupo se estarían utilizando como una forma de desviar los beneficios de Hipermerc hacia sociedades relacionadas, que se beneficiaban de tener un acreedor con poco interés en cobrar sus deudas.

El 26 de diciembre de 2014, cuando la SVS ya había comenzado las indagaciones, el directorio de Hipermerc acordó otorgar más plazo a las sociedades deudoras para el pago, e instruyó al gerente para que negociara una tasa de interés. El 30 de diciembre de 2014 se alcanzaron acuerdos que comportaban prórrogas de hasta diez años y el establecimiento de una tasa de interés. Más tarde, en los estados financieros del ejercicio 2014 se recalificaron los créditos subrogados como cuentas por cobrar de largo plazo.

3. Cargos y sanciones contra los administradores de la sociedad

El 25 de julio de 2017, mediante oficio reservado, la SVS levantó cargos a los integrantes del directorio y al gerente general de Hipermerc. Los dos primeros cargos se refieren a la infracción del art. 42 n.º 4 de la LSA y del art. 59 letra a) de la LMV, por haberse presentado información falsa a los accionistas y al órgano fiscalizador. El tercer cargo consistía en haber incurrido en la prohibición del art. 42 n.º 7 de la LSA, por haber dejado de cobrar los créditos subrogados en beneficio del controlador y el cuarto cargo, por no haber observado lo prescrito en el título XVI de la LSA, al aprobar en favor de empresas

saldos a los participantes; en la segunda, la sociedad centralizadora asume cada obligación y se hace titular de cada crédito, de modo que los saldos de las cuentas tengan por único acreedor o deudor, en su caso, a la propia sociedad centralizadora. En el caso de Hipermerc, el acuerdo de compensación multilateral era del primer tipo. El pacto no se encuentra regulado en la legislación chilena de forma general, bajo ninguna de las modalidades descritas; sin embargo, la Ley n.º 20345 ofrece una regulación de la compensación multilateral en materia de compensación de instrumentos financieros, bajo las dos modalidades descritas (la primera, a cargo de cámaras de compensación; la segunda, a cargo de entidades de contraparte central). Véase una descripción de este sistema en CABALLERO (2019), pp. 7-10.

⁴ La resolución indica que la cuantía de los créditos subrogados mantenidos en cuentas corrientes a diciembre de 2013 ascendía a \$21 386 425 000 (p. 14), mientras que el activo total al cierre del ejercicio en la misma fecha fue de \$61 001 848 000 (memoria disponible en el sitio web de la CMF, p. 6). De este modo, los créditos subrogados constituían un 35% del activo total de la compañía en esa fecha. Al cierre del ejercicio de 2013, las cuentas por cobrar con entidades relacionadas forman casi todo el activo de Hipermerc.

relacionadas renovaciones de los créditos subrogados, y luego facilidades de pago, sin cumplir el procedimiento para operaciones con parte relacionada.

El 12 de enero de 2018, la SVS dictó resolución de término⁵. La tesis central del fiscalizador es que los estados financieros de Hipermercado ofrecían información falsa, puesto que en ellos figuran los créditos subrogados como cuentas por cobrar de corto plazo, cuando, en realidad, lo eran de largo plazo. La recalificación de los créditos como de largo plazo, se fundó en que nunca habría habido intención de cobrarlos dentro del ciclo normal de negocios (dos años, en el caso de esta empresa), como que de hecho no se realizaron gestiones para el cobro desde 2008 hasta la sesión de directorio de diciembre de 2014. Adicionalmente, la cuenta corriente en que figuraban los créditos subrogados casi no tuvo movimiento alguno hasta 2014, a diferencia de otras cuentas que Hipermercado mantenía con sociedades relacionadas. Estos datos indujeron al fiscalizador a pensar que siempre esos créditos fueron de largo plazo y, por ende, en este punto los estados financieros deben tenerse por falsos.

En su resolución, la SVS absolvió parcialmente a los administradores de los dos primeros cargos, que comprendían estados financieros respecto de los cuales operó la prescripción de cuatro años establecida en el art. 33 del DLSVS; y solo cursó sanciones respecto de las FECU de diciembre de 2013 y de marzo, junio y septiembre de 2014. Absolvió, asimismo, del tercer cargo, porque los investigados no formaban parte del directorio al efectuarse la dación de los créditos subrogados, y también porque la inactividad en el cobro habría obedecido a que, en realidad, esas deudas eran de largo plazo. También les absolvió en parte del cuarto cargo en cuanto a las sucesivas renovaciones de los créditos, porque tales renovaciones en rigor no se precisaban, ya que los créditos se habían otorgado realmente por largo plazo; pero consideró que se configura la infracción al título XVI respecto de las renegociaciones aprobadas en diciembre de 2014. La SVS impuso a cada director y al gerente general multas de 2000 UF. Uno de los directores obtuvo una rebaja a 1500 UF previa reposición de la resolución, porque no habría incurrido en el cuarto cargo, al no haber tomado parte en la sesión de directorio de diciembre de 2014. Lo demás quedó firme.

II. LA CONTROVERSIA Y SU RESOLUCIÓN

Contra la resolución de la SVS, los administradores sancionados dedujeron reclamación de ilegalidad, que la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó haciendo suyos los argumentos de la CMF. Contra esa sentencia, los administradores dedujeron recurso de apelación, que fue acogida parcialmente por la Corte Suprema.

⁵ Resolución exenta n.º 258, de 12 de enero de 2018 (disponible en el sitio web de la CMF).

1. Principales argumentos de los sancionados y contrargumentos del fiscalizador

El núcleo del argumento de la reclamación es que los créditos subrogados fueron siempre de corto plazo. No es cierto, afirman, que no haya habido conductas dirigidas a obtener el cobro, pues tal fue la sesión de directorio de diciembre de 2014, ni habría sido relevante su omisión, ya que la calificación contable de un crédito depende de su vencimiento, no de conductas posteriores del acreedor. Tampoco es cierto que no haya habido movimientos a favor de Hipermerc en la cuenta corriente de los créditos subrogados, porque alguno sí hubo, y porque ha de considerarse también la posibilidad de movimientos indirectos en virtud del *clearing*. Pero, incluso, si los créditos subrogados hubieran podido calificarse en la contabilidad como de largo plazo, tampoco habría falsedad propiamente tal, que supondría

“la alteración de la realidad fáctica, no a una discusión contable sobre la clasificación que eventualmente le corresponde a una cuenta que ambas partes reconocen como fidedigna”⁶.

En cambio, la CMF afirma que, si bien la calificación de una cuenta por cobrar como de corto o largo plazo depende solo de su vencimiento, la falsedad imputada y luego sancionada consiste precisamente en haber proporcionado información falsa sobre el vencimiento, de lo cual la omisión de acciones de cobro sería un indicio manifiesto.

Los administradores argumentan también que se estaría sancionando dos veces una misma conducta, pues se considera infringido tanto el art. 42 n.º 4 de la LSA –primer cargo imputado por la SVS a los administradores– como el art. 59 letra a) de la LMV –segundo cargo–, siendo que la conducta calificada como falsedad en los estados financieros es una sola. Por otra parte, el art. 59 letra a) de la LMV exige que la entrega de antecedentes se haya efectuado de forma maliciosa, y en este caso un error de arrastre –las FECU por las que se sancionó recogían las partidas de los estados anteriores– de ningún modo pudo considerarse malicioso, con mayor razón si la SVS absolvió del cargo de obtener ventajas indebidas en favor del controlador del grupo y con lesión del interés social. La CMF rebate este último punto afirmando que la absolución de este cargo respondió a que el perjuicio del interés social se habría producido con anterioridad a que los administradores sancionados fueran designados en sus cargos. Y en cuanto a la infracción del principio de *non bis in idem*, bastaría constatar que los arts. 42 n.º 4 de la LSA y 59 letra a) de la LMV tipifican conductas distintas.

⁶ Escrito de apelación de fecha 9 de octubre de 2019, rol n.º 74-2018 (contencioso administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, p. 38 (disponible en el sitio web del Poder Judicial).

En tercer lugar, los reclamantes alegan que se estaría sancionando hechos prescritos, puesto que la calificación de los créditos subrogados como de corto plazo fue efectuada en 2008 y 2009, y al levantarse los cargos en julio de 2017 habría transcurrido con creces el plazo establecido en el art. 33 del DLSVS. Adicionalmente, para considerar la inactividad en el cobro de los créditos subrogados dentro de dos años (que es el corto plazo para esta empresa, es decir, su ciclo normal de negocios) como indicio de un vencimiento a largo plazo, habría debido tomarse en cuenta un periodo que va más allá del plazo de prescripción (si los cargos se levantaron en julio de 2017, solo podía indagarse desde julio de 2013, y desde julio de 2013 a diciembre de 2014 no hay dos años). Verdad es que la calificación de los créditos subrogados como de corto plazo fue reiterada en las FECU de 2013 y 2014, pero esto no constituye la falsedad misma –la anotación de créditos con un vencimiento diverso del real–, sino mero error de arrastre de estados financieros elaborados por una administración anterior (y es un principio básico en contabilidad que ha de mantenerse un mismo criterio de balance en balance). Ahora bien, procurar la rectificación de ese error de arrastre mediante nada menos que un procedimiento infraccional sería desproporcionado. La falta de gravedad se comprobaría porque, de hecho, la corrección del indicado error en el balance del ejercicio 2014 no produjo efecto apreciable en el valor de las acciones de Hipermerc.

Por último, los administradores alegan que el procedimiento administrativo sancionatorio habría decaído, pues entre la denuncia del accionista minoritario y la notificación de la resolución que resolvió la reposición, venció con creces el plazo de seis meses previsto en el art. 27 de la LBPA⁷. Ahora bien, si se cuenta el término a partir de la formulación de cargos el 25 de julio de 2017, conforme prevé actualmente el art. 41 del DLCLMF (regla que, por lo demás, no debiera aplicarse a procedimientos que ya habían comenzado, en virtud del art. 5º transitorio de la Ley n.º 21000), el resultado es de todos modos el mismo: el plazo de seis meses venció el 25 de enero de 2018, fecha a la cual no se había notificado la resolución de término. La CMF, por su parte, rebate este argumento afirmando que el plazo ha de contarse desde la formulación de cargos –la denuncia sería solo un antecedente del procedimiento– hasta la dictación de la primera resolución que cursa infracciones, sin contar ni su notificación, ni su reposición, ni la dictación de la resolución que acoge en parte la reposición, ni la notificación de esta última.

⁷ Aplicable a este caso, porque el procedimiento comenzó antes de la vigencia de la Ley n.º 21000 (art. 5º transitorio). El art. 41 inc. 3º al DLCLMF que introdujo esa ley estableció: “el procedimiento sancionatorio tendrá una duración máxima de nueve meses, contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo”, al que puede agregarse el tiempo de la prórroga prevista en los primeros dos incisos. En cambio, el art. 27 de la LBPA, aplicable a este caso como regla supletoria, indica: “salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”. Puede observarse que la forma de cómputo del plazo establecida en el art. 41 inc. 3º del DLCLMF es más precisa que la del art. 27 de la LBPA.

2. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago

La Corte de Apelaciones rechazó, uno tras otro, cada argumento de la reclamación⁸. Ante todo, afirmó que no operó el decaimiento del procedimiento administrativo, pues el plazo de seis meses del art. 27 de la LBPA no es fatal, y de todos modos ha de contarse desde la formulación de cargos hasta la resolución de término (3º). Tampoco se había cumplido la prescripción de cuatro años del art. 33 del DLSVS, ya que los actores fueron sancionados por información falsa contenida en las FECU de 2013 y 2014, aunque la falsedad se haya venido repitiendo en estados financieros anteriores (6º).

El tribunal coincide con los reclamantes en que un procedimiento infraccional no sería una vía proporcionada para corregir errores contables; pero –agrega– sí lo es para sancionar la presentación de información falsa (7º). Estima que la conducta ha sido maliciosa en los términos del art. 59 letra a) de la LMV, pues

“los actores tuvieron conocimiento de la mantención de los saldos de los créditos subrogados en el tiempo, dado que los deudores no realizaron pago alguno de dichos créditos, no obstante lo cual siguieron clasificándolos hasta diciembre de 2014 como cuentas por cobrar de corto plazo” (8º).

314

Y al sancionarla junto con la infracción al art. 42 n.º 4 de la LSA no se infringe el principio *non bis in idem*, dado que una y otra norma protegen bienes jurídicos distintos (el correcto funcionamiento del mercado de valores, y la lealtad a los accionistas, respectivamente) y, en último término, a personas distintas (9º).

Frente al fondo del argumento de los reclamantes, la sentencia afirma que la existencia del contrato de cuenta corriente y del pacto de *clearing* asociado a él “era más bien nominal”, y no impiden considerar que los créditos, en realidad, eran de largo plazo (10º). De tal contrato hubo solo la apariencia, pues, si en una cuenta corriente se espera ver movimientos en el tiempo,

“las relaciones mercantiles existentes entre Hipermerc y los deudores de los créditos subrogados no eran comunes, corrientes ni frecuentes, sino que más bien eran prácticamente inexistentes o muy inusuales”,

y, de hecho,

“a septiembre de 2014 no se produjeron compensaciones a partir de créditos recíprocos que efectivamente permitieran disminuir dichas acreencias con arreglo a lo establecido en el contrato de Clearing” (10º).

⁸ En esta sección y en la siguiente, los ordinales entre paréntesis corresponden a los considerandos de la sentencia respectiva.

Agregó que las cuentas corrientes asociadas a los créditos subrogados “fueron las únicas cuyos montos se mantuvieron inalterados desde la época que fueron cedidos los créditos hasta la sesión de 24 de diciembre de 2014” (11^o)⁹.

Los actores deducen recurso de apelación, que se funda en los mismos argumentos ya reseñados, a los que adiciona la inexactitud de la sentencia impugnada en cuanto al hecho de haberse mantenido inalteradas las cuentas corrientes cuestionadas por el fiscalizador. Se solicita la revocación de la sentencia y, en último término, que se acoja íntegramente la reclamación, para dejar sin efectos las multas impuestas por la SVS; y en subsidio, su reemplazo por una sanción menor o la rebaja de las multas.

3. Sentencia de la Corte Suprema

La Corte Suprema acogió parcialmente el recurso de apelación, reduciendo la cuantía de las sanciones de 2000 y 1500 UF (en su caso), a 1250 UF para cada director y para el gerente. Los fundamentos del fallo fueron, en síntesis, los siguientes.

En cuanto a las alegaciones de fondo, es decir, a que los créditos subrogados eran de corto y no de largo plazo, la Corte Suprema hace suyo el relato de la CMF y del tribunal de alzada. Discurre sobre la base de que, ante la infracción de una verdadera deuda de corto plazo, un acreedor suele otorgar esperas más o menos acotadas:

“si ha sido necesario fijar como término para la solución de tales deudas un plazo equivalente a diez años [fruto de las renegociaciones que tuvieron lugar en diciembre de 2014] resulta difícil entender cómo es posible calificar las obligaciones que han de ser extinguidas conforme a dicho convenio como de corto plazo” (14^o).

Y esto no solo es un problema contable, sino una auténtica falsedad (16^o). A diferencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, la Suprema no consideró necesario referirse a la cuenta corriente mercantil y el pacto de *clearing* entre las integrantes del grupo económico.

Luego de recordar que la conducta de los directores ha de guiarse por el interés social (8^o y 9^o), enfatiza la importancia de la veracidad en la información que deben proporcionar los agentes que actúan en el mercado de valores a los accionistas y al órgano fiscalizador (10^o). En efecto,

⁹ En este punto la Corte de Apelaciones se expresó con rotundidad, aunque en una de las cuentas hubo un movimiento. Como se indica en la propia resolución (p. 14), del cierre del ejercicio de 2012 al cierre del ejercicio de 2013, existe una diferencia de cerca de \$180 000 000 abonada a Hipermerc. Fuera de esta precisión, el hecho indicado por la sentencia es correcto.

“lo que está en juego en tal comportamiento es la fe pública, en tanto la información falsa incide en la cotización de los valores de una determinada sociedad y en los recursos de los inversionistas” (10º).

La Corte Suprema parece asumir que lo relevante es que una infracción a ese deber podría incidir en la cotización de los valores, pero no que la infracción deba haberla afectado para que pueda sancionarse, al menos administrativamente¹⁰. Los administradores habrían debido aplicarse con diligencia a indagar si las partidas de los estados financieros describían la realidad, con mayor razón “si se considera que el monto de los créditos materia de autos corresponde a un porcentaje relevante del capital social de Hipermerc S.A.” (18º).

No puede decirse, en opinión del tribunal, que los administradores hayan sido sancionados dos veces por una misma conducta, pues la sanción ha sido una sola: una multa de 2000 o 1500 UF, en su caso, para cada uno (15º). Pero sí admite que la conducta reprochada a los administradores es en los hechos una sola:

“aun cuando la autoridad imputó a los actores la comisión de diversas infracciones legales [...] por intermedio de ellas se castiga, en última instancia, una sola conducta infraccional consistente en la entrega de información falsa a los accionistas de Hipermerc S.A. y a la autoridad fiscalizadora, vale decir, a distintos entes que forman parte del mercado de valores” (12º).

Esto vale no solo para la imputación de entrega de información falsa, sino, también, para la omisión del procedimiento para aprobar operaciones con parte relacionada, que “no es más que una consecuencia” de aquella;

“la inobservancia del procedimiento [del título XVI de la LSA] no corresponde sino a un efecto posterior, aunque íntimamente ligado a ella, de la infracción inicial, ya que por su intermedio sólo se intentó subsanar el defecto puesto de relieve por la Superintendencia de Valores y Seguros” (13º).

La sentencia afirma más adelante que, en aplicación del principio de proporcionalidad, la sanción ha de consistir en

“una suma que refleje el carácter único de la transgresión investigada y que, además, tenga en cuenta las circunstancias antedichas, así como su capacidad económica” (25º),

y por esto –no obstante ser grave la infracción (24º)– debe rebajarse la multa impuesta por la CMF.

Finalmente, la Corte Suprema agrega que el plazo de seis meses para emitir la decisión final en un procedimiento infraccional no es fatal y, por lo tanto,

¹⁰ Véase también el considerando 24º.

no opera el decaimiento alegado por los reclamantes, sino solo responsabilidades administrativas (22º). En este punto, el ministro Sergio Muñoz efectuó una prevención: cuando el plazo del art. 27 de la LBPA se supera de forma irracional e injustificada, puede hacerse materialmente imposible la consecución del procedimiento administrativo (art. 40 inc. 2º), no por circunstancias de hecho, sino por lesionarse principios jurídicos¹¹, entre los cuales enumera el debido proceso, la eficacia y eficiencia administrativa y la igualdad ante la ley y de trato¹². El establecimiento de ese término por el legislador “tiene a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos”¹³. Lo que ocurre es que, en el caso concreto, “no se aprecia que la Administración haya incurrido en períodos de inactividad que priven de diligencia o razonabilidad a su actuar”¹⁴, y por esta razón el ministro concurre a la decisión de la mayoría.

III. ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE ESTE CASO

De entre los varios aspectos de este caso que llaman la atención, se tratarán tres: las vicisitudes de los créditos incorporados en una cuenta corriente mercantil afecta al pacto de *clearing*, la primacía de la realidad sobre la forma externa en la contabilidad, y el efecto de la llegada del plazo previsto en el art. 27 de la LBPA.

1. Cuenta corriente mercantil y vencimiento de créditos incorporados a ella

La Corte de Apelaciones de Santiago decidió prescindir del contrato celebrado entre la sociedad administrada por los actores y los demás miembros del grupo económico, para efectos de la calificación contable de los créditos subrogados como de corto plazo. Antes habría sido útil analizar qué alcance jurídico pudo tener la inclusión de esos créditos en una cuenta sujeta al pacto de *clearing*, para saber si fue precisa una decisión tan drástica.

Ya se indicó que la calificación que se hacía del contrato en el texto que reproduce la resolución sancionatoria es equívoca: se refiere a una cuenta corriente mercantil, pero al mismo tiempo la califica como cuenta de gestión a la que sería aplicable el art. 806 del *CCom*. Cuenta corriente mercantil y cuenta de gestión son, en realidad, dos tipos contractuales distintos, aunque guardan semejanzas entre sí. El art. 603 establece:

¹¹ Cons. 1ª de la prevención.

¹² Cons. 3ª y 4ª de la prevención.

¹³ Cons. 2ª de la prevención.

¹⁴ Cons. 5ª de la prevención.

“las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior [que define la cuenta corriente mercantil] son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este título”.

Por su parte, el art. 806 indica que a las cuentas simples o de gestión se les aplica las normas del préstamo mercantil. La diferencia de normas aplicables se traduce en distintos elementos de la naturaleza, así como en un diverso régimen de producción de intereses, de prescripción y –en lo que interesa para este caso– de exigibilidad de las obligaciones, en particular de la de restituir el saldo de la cuenta. Para la resolución de esta controversia, la calificación del contrato era relevante.

Cuentas de gestión son aquellas en que los fondos o valores remitidos se destinan a una aplicación determinada. El ejemplo más claro son las remesas que se hacen comitente y comisionista, en virtud del mandato que les une: el comitente remite fondos para que sean aplicados a las operaciones encomendadas, mientras que el comisionista remite el producto de esas operaciones, y quizá carga también en la cuenta su propia remuneración. Esta afectación a un empleo determinado de las remesas sería un elemento extraño a la cuenta corriente mercantil (art. 609). Ahora bien, además de las normas pertinentes del contrato de comisión¹⁵, el art. 806 hace aplicable a los saldos de estas cuentas de gestión las normas del préstamo, con el efecto práctico de no operar el diferimiento de los pagos que caracteriza la cuenta corriente mercantil (aunque a otros efectos sí puedan aplicarse las normas de este último contrato, por analogía). De ahí que, si los créditos se remitieron e incorporaron a la cuenta por tiempo indeterminado (como parecía ser el caso de la cesión de los créditos subrogados), los saldos adeudados se hacen exigibles transcurridos diez días desde que el acreedor reclama su restitución (art. 795). El deber de la sociedad centralizadora de comunicar los saldos al cierre del ejercicio a cada miembro del contrato, no sería entonces más que una comunicación o certificación de los montos de deudas que ya se han hecho exigibles. Si este contrato hubiera podido calificarse correctamente como una cuenta de gestión, el saldo habría debido anotarse en la contabilidad de Hipermerc como cuenta por cobrar de corto plazo, como en efecto se hizo. Y entonces el argumento de los reclamantes habría tenido sustento.

Sin embargo, el examen de los hechos del caso permite afirmar –con un razonable margen de duda, pues solo se conocen a través de la resolución, los escritos del proceso y las sentencias– que el contrato celebrado entre las empresas del grupo correspondía a una cuenta corriente mercantil. A ello no obsta la calificación jurídica que las partes del contrato hayan incorporado en su clausulado, por lo demás una declaración ambigua. La razón del aserto anterior es que los fondos y valores remitidos entre las sociedades del grupo no quedaban afectos a un empleo determinado. Hipermerc, o cualquier otra

¹⁵ PUELMA (1991), p. 24.

sociedad, no debía *hacer algo* con los créditos subrogados: simplemente, se incorporaron en la cuenta con el propósito de compensarlos en la contabilidad con otros créditos (directos o indirectos, en virtud del acuerdo de compensación multilateral) y así solventar la deuda que Inverraz mantenía con Hipermerc. Además, por lo que puede conocerse a través de documentos de acceso público, ninguna estipulación del pacto de *clearing* ofrece base para afirmar que los saldos se hicieran exigibles antes de la conclusión definitiva, rasgo característico de la cuenta corriente mercantil.

El art. 602 del *CCom* define la cuenta corriente mercantil como:

“un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, [...] a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo”.

Supuesto que los créditos subrogados pudieron calificarse como valores y el contrato fue efectivamente de cuenta corriente, este habría obligado a Hipermerc a acreditar las “remesas”, es decir, incorporar los valores remitidos como asiento en una cuenta, y a compensarlas “de una sola vez” al finalizar el contrato.

Como elemento de la naturaleza, la cuenta corriente mercantil admite la obligación de confeccionar balances parciales (art. 617). Esta obligación se incorporó en una cláusula del pacto de *clearing*, que los actores invocan como fundamento de la exigibilidad a corto plazo de los créditos subrogados: la sociedad centralizadora

“a lo menos una vez al año, al cierre de cada ejercicio, comunicará a las sociedades afectadas el estado de sus saldos deudores y acreedores de cuenta corriente con otras sociedades, luego de efectuadas las compensaciones o extinciones de créditos recíprocos”¹⁶.

Puesto que las liquidaciones deben efectuarse año a año, los créditos –conforme a los reclamantes– habrían sido correctamente anotados en la contabilidad como de corto plazo.

El argumento, sin embargo, ignora la verdadera función de los balances parciales. El balance parcial no hace actualmente exigible el crédito por el saldo, efecto que solo se produce una vez terminado el contrato (rige también aquí la regla general del art. 605 del *CCom*). El efecto de los balances parciales es solo fijar las partidas contables (y, quizá, el inicio del plazo de prescripción para exigir la corrección de defectos). En efecto, debe distinguirse la liquidación de una obligación, que en la cuenta corriente mercantil solo se produce con la

¹⁶ Resolución, p. 12.

terminación del contrato, de la liquidación de la cuenta, que puede tener lugar a través de balances parciales. La primera es una operación jurídica que hace líquida (y, en principio, exigible: art. 606 n.º 4) una deuda; la segunda es una operación aritmética de accertamiento de cantidades, que no hace líquida una deuda, sino solo el saldo de una cuenta¹⁷. Por lo tanto, no hacía falta que la autoridad administrativa prescindiera de lo convenido por la sociedad, pues las cuentas por cobrar se sujetaron, desde su incorporación en la cuenta y conforme al contrato, a un largo plazo.

Este prescindir del contrato no es extraño en la jurisprudencia judicial y administrativa. Unas veces, se ha exigido pruebas documentales para acreditar la existencia del contrato, pese a la libertad de formas consagrada por el art. 618 del *CCom*¹⁸. En otra ocasión, un contrato calificado por las partes como cuenta corriente ha sido recalificado bajo otro tipo contractual¹⁹. La resolución sancionatoria de la CMF, refrendada por las sentencias comentadas, dan cuenta de esta tendencia de la jurisprudencia a desestimar la existencia o los efectos de la cuenta corriente mercantil, esta vez en un caso en que la correcta comprensión de sus efectos hubiera conducido a un idéntico resultado.

2. Veracidad en la información, calificación contable y principio de imagen fiel

320

Ambas sentencias enfatizan la necesidad de que los administradores de las emisoras proporcionen información verdadera a los accionistas, al fiscalizador y, en último término, al mercado. El problema, tal como fue planteado en la controversia, es si la veracidad de la información depende de su comparación con la formalidad de los créditos cuestionados o, bien con su realidad práctica y concreta. La respuesta del fiscalizador y luego de los tribunales fue la segunda, solución que parece lógica, pero cuyo fundamento conviene explicita, aunque sea con brevedad.

¹⁷ Esto es coherente con la presencia de un acuerdo de compensación multilateral, como el adoptado por las sociedades del grupo empresarial en el caso comentado. En efecto, en esta clase de pactos la sociedad centralizadora se limita a velar por la legitimidad y aparente veracidad de los créditos incorporados al sistema, así como a calcular puntualmente lo que se adeuden las partes entre sí: IBÁÑEZ (2015), pp. 1430-1431.

¹⁸ Así, en ocasiones no se ha considerado probada la existencia de una cuenta corriente, cuyos intereses fueron deducidos como gasto necesario para producir la renta: Servicio de Procesamiento de Datos en Línea S.A. con Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Concepción (2015), considerandos 6º y 7º y Servicio de Procesamiento de Datos en Línea S.A. con Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Concepción (2016), considerando 7º.

¹⁹ Así, el Servicio de Impuestos Internos, y luego la Corte Suprema, calificó una cuenta corriente como mutuo (para efectos del pago del impuesto de timbres y estampillas), por no constatarse “relaciones comerciales de manera habitual, ni que los flujos sean en beneficios de ambas partes, y que sean recurrentes”, nada de lo cual es de la esencia del contrato: Esso Chile Petrolera Ltda. con Servicio de Impuestos Internos (2014). En el mismo sentido, véanse los dictámenes del Servicio de Impuestos Internos, oficio n.º 987, de 12 de junio de 2014; oficio n.º 400, de 9 de febrero de 2015, n. 2; y oficio n.º 467, de 12 de febrero de 2015.

En la legislación chilena, que dispensa escasa atención al derecho contable, no se enuncia el principio de imagen fiel que permea los deberes de información relativos a la contabilidad del comerciante. Sin embargo, la Norma de Carácter General n.º 30 de la CMF (sección II, ap. 1, 2) remite a las IFRS, cuyo marco conceptual considera, como parte de la característica de representación fiel que debe describir la contabilidad, la primacía de la esencia por sobre la forma²⁰. No parece relevante que el sistema IFRS no se hubiera implementado a la fecha en que se registró los créditos subrogados en la contabilidad de Hipermercado, ya que, aparte de que los estados financieros por los cuales se sancionó sí se elaboraban bajo esos estándares, el indicado criterio tiene un carácter general: el propósito de la contabilidad es precisamente ofrecer una imagen fiel de la realidad del comerciante²¹.

Si la sustancia ha de prevalecer sobre la forma, es admisible considerar el comportamiento (omisivo) de los administradores de Hipermercado para calificar las cuentas por cobrar cuestionadas como créditos de largo plazo: estamos en el terreno de los hechos, y esta es una circunstancia que debe ponderarse. Es verdad que esa misma conducta pudo también –y quizá de forma directa– interpretarse como una negligencia en la administración de Hipermercado. Pero de asumirse que la apariencia era verdadera y que los créditos subrogados vencían efectivamente en corto plazo, habría debido reprocharse a los administradores la decisión de incorporar los créditos en una cuenta de escaso movimiento, y entonces estos habrían podido alegar la prescripción (el plazo comenzaría a correr desde la fecha de ese acto) y, por añadidura, que los directores en esa época eran otras personas. Mucho más sencillo era proceder del modo en que lo hizo la SVS, amparada en la *lex artis* de la contabilidad.

3. El exceso del plazo para dictar resolución de término en el procedimiento administrativo sancionatorio

Dado el ámbito de esta revista, no corresponde argumentar aquí una solución al debatido problema del carácter fatal de los plazos a que debe sujetarse la administración pública en sus actuaciones. Sin embargo, para la cabal comprensión de un punto que ocupó bastante atención de las partes y del juzgador, parece preciso recordar los ejes centrales de esa discusión.

²⁰ La International Accounting Standards Board que elabora este conjunto de normas de contabilidad, estableció que, si bien “El Marco Conceptual existente no incluye una referencia explícita a la esencia sobre la forma [...] contabilizar algo de acuerdo con su forma legal, en lugar de su esencia económica, no daría lugar a una representación fiel”, y de todos modos se ha propuesto que este criterio se incorpore explícitamente: INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (2015), p. 20. Este criterio ha sido recogido por alguna legislación extranjera: por ejemplo, el art. 1º del Plan General de Contabilidad español establece, como concreción inmediata del principio de imagen fiel, que “la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica”.

²¹ Sobre la paulatina implementación de los estándares IFRS, véase PUGA (2013), p. 499.

El art. 27 de la LBPA establece:

“salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.

Lamentablemente, no es infrecuente que se excedan este plazo u otros análogos establecidos en leyes especiales, y surge, entonces, la pregunta sobre el destino de ese procedimiento. Como ha puesto de relieve Alejandro Vergara (cuya exposición se sigue a continuación), la jurisprudencia de la Corte Suprema asume de forma acrítica que los plazos establecidos para la administración no son fatales²². Por ende, el órgano que excede un plazo como el de seis meses del art. 27 de la LBPA, no queda inhabilitado para dictar resolución de término –y eventualmente imponer sanciones–, sino que, en principio, solo da lugar a la responsabilidad administrativa del funcionario. Como puede comprobarse, tanto el fallo de la Corte de Apelaciones como el de la Suprema siguen esta línea: la resolución de la CMF no debe invalidarse, aunque se hubiera excedido el plazo de seis meses, vigente al momento de comenzar el procedimiento.

Una línea jurisprudencial introduce un matiz al afirmar que una excesiva dilación del procedimiento daría lugar a su “decaimiento”, que fue lo invocado por los reclamantes en este caso. Pero esta línea jurisprudencial considera que, para que la dilación sea excesiva, debe demorarse la dictación del acto en al menos unos dos años contados desde el cumplimiento del plazo legal²³, mientras que en el caso de los administradores de Hipermarc, el exceso fue solo de unos días.

El ministro Sergio Muñoz había mantenido en fallos anteriores que el exceso del plazo legal da lugar a la imposibilidad material de continuar el procedimiento²⁴. Llama la atención este razonamiento: si la imposibilidad material debe admitirse frente a obstáculos de derecho, ¿en qué sentido es “material”? Como sea, en la prevención a esta sentencia su teoría sufre un significativo temperamento: no cualquier exceso en el plazo da lugar a la imposibilidad material, sino únicamente cuando “la Administración haya incurrido en períodos de inactividad que priven de diligencia o razonabilidad su actuar” (cons. 5º), que no fue el caso. De este modo, la opinión del ministro converge, al menos

²² VERGARA (2017), pp. 88-89, con referencias jurisprudenciales. Lo que contrasta llamativamente con el art. 49 del Código Civil: “Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo”.

²³ VERGARA (2017), pp. 86-87. Otro matiz es la calificación del exceso no solo como un supuesto de responsabilidad administrativa del funcionario, sino de responsabilidad del Estado por falta de servicio: VERGARA (2017), pp. 92-94. Sin embargo, no era esta la acción intentada por los reclamantes, de modo que la Corte Suprema no se refiere a esta posibilidad en la sentencia comentada.

²⁴ VERGARA (2017), pp. 91-92.

a grandes rasgos, con la opinión mayoritaria de la Corte Suprema, porque no cualquier exceso sobre los plazos legales configura el decaimiento del procedimiento o la imposibilidad material (o imposibilidad a secas) de continuarlo.

Al margen de la opinión que se tenga sobre el carácter fatal o no fatal del plazo del art. 27 de la LBPA, el argumento del decaimiento no pudo acogerse por la sencilla razón de que no se produjo el exceso; por cierto, esta fue la *ratio decidendi* en este punto. Los seis meses se cumplieron después de la dictación de la resolución, aunque antes de su notificación²⁵. El art. 27 de la LBPA es claro: el plazo de seis meses ha de contarse “hasta la fecha en que se emita la decisión final”. Si la ley simplemente dijera “hasta la fecha de la decisión final”, podría dudarse; pero dice “en que se emita la decisión final”. En cuanto al cómputo del plazo de reposición, la resolución final del procedimiento administrativo no deja de ser final porque sea susceptible de reposición (como se desprende del art. 41 inc. 4^o)²⁶.

IV. SÍNTESIS CONCLUSIVA

La sentencia analizada ofrece una perspectiva valiosa para el estudio de las dificultades que se suscitan alrededor de la cuenta corriente mercantil, en especial de aquella que se mantiene entre sociedades que integran un grupo económico. Asimismo, el fallo constituye un llamado de atención a las emisoras de valores de oferta pública, sobre la necesidad de velar porque la calificación contable de sus operaciones refleje no solo su forma externa, sino, ante todo, su realidad económica. Solo así la contabilidad será –como desea el texto del mensaje del *CCom*– “el espejo en que se refleja vivamente la conducta del comerciante, el alma del comercio de buena fe”.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

CABALLERO, Guillermo (2019). “La transferencia en garantía de instrumentos financieros a favor de un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros”. *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 30. Disponible en <https://revistas.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/53777> [fecha de consulta: 29 de septiembre de 2020].

IBÁÑEZ, Javier (2015). “Cuenta corriente y acuerdos de compensación multilateral extrabancaria”, en María José MORILLAS JARILLO, María del Pilar PERALES

²⁵ Los cargos se levantaron el 25 de julio de 2017, de modo que el plazo de seis meses venía el 25 de enero de 2018. La resolución sancionatoria de la SVS es de 12 de enero de 2018, y se tuvo por notificada el 30 de enero de ese año. Esta resolución fue objeto de reposición administrativa, que se acogió por resolución de 9 de febrero y se notificó el 14 de ese mes.

²⁶ Este es el criterio de la jurisprudencia recogida por OSORIO (2017), capítulo III, sección C.III.6.

- VISCASILLAS y Leopoldo José PORFIRIO CARPIO (dirs.). *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: Libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en <http://hdl.handle.net/10016/21021> [fecha de consulta: 29 de septiembre de 2020].
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (2015). “Fundamentos de las Conclusiones Proyecto de Norma ‘Marco Conceptual para la Información Financiera’”. Disponible en www.ifrs.org/-/media/project/conceptual-framework/exposure-draft/published-documents/ed-conceptual-framework-es.pdf [fecha de consulta: 29 de septiembre de 2020].
- ISLAS, Gonzalo y Osvaldo LAGOS (2019). “La política de habitualidad y su efecto en la regulación de las operaciones con partes relacionadas”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 32, n.º 1. Disponible en <https://doi.org/10.4067/S0718-09502019000100095> [fecha de consulta: 29 de septiembre de 2020].
- OSORIO, Cristóbal (2017). *Manual de procedimiento administrativo sancionador*. 2ª ed. revisada, aumentada y actualizada. Santiago: Legal Publishing. Disponible en <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42134041/v1> [fecha de consulta: 29 de septiembre de 2020].
- PUELMA, Álvaro (1991). *Contratación comercial moderna*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PUGA, Juan Esteban (2013). *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- VERGARA, Alejandro (2017). “El mito de la inexistencia de plazos fatales para la administración y el ‘decaimiento’ en los procedimientos administrativos”. *Estudios Públicos*, n.º 148. Disponible en www.cepchile.cl/cep/site/docs/20180115/20180115154121/rev148_vergara.pdf [fecha de consulta: 29 de septiembre de 2020].

Normas citadas

Código Civil.

Código de Comercio.

Decreto ley n.º 3538, crea la Comisión para el Mercado Financiero. *Diario Oficial, de la República de Chile*, Santiago, 23 de diciembre de 1980.

Ley n.º 18045 de Mercado de Valores. *Diario Oficial, de la República de Chile*, Santiago, 22 de octubre de 1981.

Ley n.º 18046 de Sociedades Anónimas. *Diario Oficial, de la República de Chile*, Santiago, 22 de octubre de 1981.

Ley n.º 19880, establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. *Diario Oficial, de la República de Chile*, Santiago, 29 de mayo de 2003.

Ley n.º 21000 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, crea la Comisión para el Mercado Financiero. *Diario Oficial, de la República de Chile*, Santiago, 23 de febrero de 2017.

Jurisprudencia citada

- Esso Chile Petrolera Ltda. con Servicio de Impuestos Internos (2014): Corte Suprema, 13 de octubre de 2014, rol n.º 5351-2013 en www.poderjudicial.cl.
- Servicio de Procesamiento de Datos en Línea S.A. con Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Concepción (2015): Corte Suprema, 21 de octubre de 2015, rol n.º 19365-2014 en www.poderjudicial.cl.
- Servicio de Procesamiento de Datos en Línea S.A. con Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Concepción (2016): Corte Suprema, 1º de agosto de 2016, rol n.º 7312-2015 en www.poderjudicial.cl.
- Servicio de Impuestos Internos, oficio n.º 987, de 12 de junio de 2014.
- Servicio de Impuestos Internos, oficio n.º 400, de 9 de febrero de 2015.
- Servicio de Impuestos Internos, oficio n.º 467, de 12 de febrero de 2015.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
<i>CCom</i>	<i>Código de Comercio</i>
CMF	Comisión para el Mercado Financiero
cons.	consideración <i>a veces</i> considerandos
DLCMF	Decreto ley n.º 3538 sobre la Comisión para el Mercado Financiero, texto posterior a la Ley n.º 21000
DLSVS	Decreto ley n.º 3538 sobre la Superintendencia de Valores y Seguros, texto anterior a la Ley n.º 21000
ed.	edición
FECU	Ficha Estadística Codificada Uniforme
http	Hypertext Transfer Protocol
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
IFRS	International Financial Reporting Standards (Normas Internacionales de Información Financiera)
inc.	inciso
LBPA	Ley n.º 19880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo
LMV	Ley n.º 18045 de Mercado de Valores
LSA	Ley n.º 18046 de Sociedades Anónimas
n.º	número
p.	página
pp.	páginas

S.A. sociedad anónima
SVS Superintendencia de Valores y Seguros
UF Unidad de fomento
USD. dólares estadounidenses
www World Wide Web